

CLÁUSULAS DE CARGA DEL INSTITUTO (C) 01-01-82

Sección Primera: De la Cobertura.

Artículo No. 1 Riesgos Cubiertos.

Este seguro salvo lo que se excluye en los artículos Nos. 4, 5, 6 y 7 que aparecen más abajo:

- 1.1. Pérdida o daño a los bienes asegurados atribuible razonablemente a:
 - 1.1.1. Incendio o explosión.
 - 1.1.2. Que el buque o embarcación vare, encalle, se hunda o zozobre.
 - 1.1.3. Volcamiento o descarrilamiento del medio de transporte terrestre.
 - 1.1.4. Colisión o contacto del buque, embarcación o medio de transporte con cualquier otro objeto externo o materia que no sea agua.
 - 1.1.5. Descarga de los bienes asegurados en un puerto de refugio.
- 1.2. Pérdida o daño a los bienes asegurados, causada por:
 - 1.2.1. Sacrificio de avería gruesa.
 - 1.2.2. Echazón.

Artículo No. 2 Avería Gruesa.

Este seguro cubre avería gruesa y gastos de salvamento que se ajusten o determinen de acuerdo con el contrato de fletamento o con la ley y la práctica que deba aplicarse, en que se incurra para evitar o tratar de evitar pérdida por cualquier causa, salvo aquellas que se excluyen en los artículos Nos. 4, 5, 6 y 7 ó en cualquier otra parte de esta cláusula.

Artículo No. 3 Culpabilidad por Colisión.

Este seguro se extiende a amparar al Asegurado, en la misma proporción que habría que aplicar, para indemnizarle una pérdida recuperable por esta cláusula, en caso de la responsabilidad que pudiera corresponderle bajo la cláusula: "Ambos Culpables de Colisión", descrita en el contrato de fletamento. En caso de cualquier reclamo de los armadores bajo dicha cláusula, el Asegurado se compromete a notificar a los Aseguradores quienes tendrán derecho a su propia costa y gasto de defenderlo de tal reclamo.

Sección Segunda: De las Exclusiones.

Artículo No. 4 Exclusiones Generales.

En ningún caso este seguro cubrirá:

- 4.1. Pérdidas, daños o gastos atribuibles a una conducta dolosa del Asegurado.
- 4.2. Derrame o filtraciones normales, merma, pérdidas normales de peso o volumen, uso, o desgaste normal de los bienes asegurados.
- 4.3. Pérdidas, daños o gastos causados por insuficiencia de embalaje, o embalaje inadecuado o preparación inadecuada de los bienes asegurados, para afrontar los riesgos del transporte al cual será sometido. Para los efectos de este aparte "Embalaje" se considera que incluye la estiba en el contenedor, o furgón, pero sólo cuando tal estiba se haya efectuado antes que este seguro haya entrado en vigencia o cuando haya sido realizada por el Asegurado o personas que estén bajo sus servicios.
- 4.4. Pérdidas, daños o gastos causados por vicio propio o por la naturaleza propia de los bienes asegurados.
- 4.5. Pérdidas, daños o gastos cuya causa próxima sea demora o retraso aun cuando tal demora o retraso sea causada por un riesgo asegurado (excepto gastos pagaderos bajo el artículo No. 2 que antecede).
- 4.6. Pérdida, daño o gasto que se derive de la insolvencia o incumplimiento financiero de los propietarios, administradores, fletadores u operadores del buque.
- 4.7. Daño deliberado o destrucción deliberada de los bienes asegurados o cualquier parte de los mismos por un acto malintencionado de cualquier persona o personas.
- 4.8. Pérdida, daño o gasto que surja del uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión o fusión atómica o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radiactiva.

Artículo No. 5 Exclusión de Innavegabilidad, Inoperatividad o falta de Idoneidad.

- 5.1. En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daño o gasto que se derive de la innavegabilidad, inoperatividad o falta de idoneidad del buque o embarcación o, del uso de un buque, embarcación, medio de transporte, contenedor o furgón, inadecuado para transportar con seguridad los bienes asegurados cuando el Asegurado o personas que estén bajo sus servicios estén en conocimiento de tales hechos al momento de la carga de los bienes asegurados.
- 5.2. Los Aseguradores renuncian a los derechos que tengan por el quebrantamiento de las garantías implícitas de navegabilidad, operatividad o idoneidad del buque, para transportar los bienes asegurados a su destino, a menos que el Asegurado o personas que estén bajo sus servicios conozcan esa innavegabilidad, inoperatividad o falta de idoneidad.

Artículo No. 6 Exclusión de Guerra.

En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daño o gasto causado por:

- 6.1. Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o contienda civil que surja de esos hechos o cualquier acto hostil por o contra un poder beligerante.
- 6.2. Captura, incautación, embargo preventivo, comiso, arresto, restricción o detención (exceptuando piratería), y las consecuencias de esos hechos o cualquier tentativa con dichos fines.
- 6.3. Minas, torpedos, bombas derrelictas u otras armas de guerra derrelictas o abandonadas.

Artículo No. 7 Exclusión de Huelgas.

En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daño o gasto:

- 7.1. Causado por huelguistas, trabajadores bajo paro forzoso (cierre patronal), o por personas que tomen parte en disturbios laborales, motines o conmociones civiles.
- 7.2. Resultantes de huelgas, paros forzosos (cierre patronal), disturbios laborales, motines o conmociones civiles.
- 7.3. Causado por cualquier terrorista o cualquier persona actuando por motivo político.

Sección Tercera: De la Vigencia.

Artículo No. 8 Tránsito Ordinario.

- 8.1. Este seguro entra en vigor desde el momento en que los bienes asegurados salen del almacenamiento o sitio de depósito en el lugar citado en la Póliza, para el comienzo del tránsito, continúa durante el curso ordinario del mismo y finaliza o:
 - 8.2. A la entrega en el almacén del consignatario u otro almacén o sitio de depósito final en el destino citado en la Póliza.
 - 8.3. A la entrega en cualquier almacén o sitio de depósito, ya sea anterior al o en el destino citado en la Póliza, que el Asegurado decida utilizar, bien
 - 8.3.1 Para almacenaje distinto del curso ordinario del viaje, o
 - 8.3.2 Para asignación o distribución, o
 - 8.4. A la expiración de treinta días después de finalizar la descarga de los bienes asegurados por la presente, al costado del buque transoceánico en el puerto final de descarga

Lo que primero ocurra.

- 8.5. Si después de la descarga al costado del buque transoceánico en el puerto final de descarga, pero antes de la terminación de este seguro, los bienes asegurados tuvieran que ser reexpedidos a un destino distinto de aquel para el que fueron asegurados, este seguro, mientras permanezca sujeto a terminación según se dispone en los párrafos anteriores, no se prolongará después del comienzo del tránsito a tal otro destino.
- 8.6. Este seguro permanecerá en vigor (sujeto a terminación según se prevé, más arriba y a las condiciones del artículo No. 9 siguiente) durante la demora fuera del control del Asegurado, cualquier cambio de ruta, descarga forzosa, reembarque o transbordo y durante cualquier variación de la aventura que provenga del ejercicio de una facultad concedida a los armadores o retadores bajo el contrato de fletamento.

Artículo No. 9 Terminación del Contrato de Transporte.

Si debido a circunstancias fuera del control del Asegurado, el contrato de transporte terminase en un puerto o lugar que no fuera el de destino señalado en el mismo, o la aventura finalizase por otra causa antes de la entrega de los bienes asegurados como se prevé en el artículo No. 8 citado, entonces, en ese caso este seguro también terminará, a menos que se dé, inmediato aviso a los Aseguradores y se solicite la continuación de la cobertura, en cuyo caso el seguro, sujeto al pago de una prima adicional si así lo requieren los Aseguradores, seguirá en vigor, bien sea:

- 9.1. Hasta que los bienes asegurados sean vendidos y entregados en tal puerto o lugar, o, a menos que se convenga especialmente otra cosa, hasta la expiración de treinta (30) días después de la llegada de los bienes asegurados por la presente a tal puerto o lugar, lo que primero ocurra, o
- 9.2. Si los bienes asegurados son reexpedidos dentro del citado periodo de treinta días (o cualquier extensión que se convenga) al lugar de destino citado en la Póliza o a cualquier otro destino hasta que el seguro termine, de conformidad con las estipulaciones del artículo No. 8.

Artículo No. 10 Cambio de Viaje.

Después que este seguro haya entrado en vigor y el lugar de destino sea cambiado por el Asegurado, se mantendrá la cobertura, siempre que los Aseguradores sean notificados inmediatamente y se acuerden las condiciones y la prima adicional respectiva.

Sección Cuarta: De los Reclamos.

Artículo No. 11 Interés Asegurable.

- 11.1. Para ser indemnizado, en virtud de este seguro, el Asegurado debe tener un interés asegurable en los bienes asegurados en el momento del siniestro.
- 11.2. Con sujeción al aparte No. 11.1 que antecede, el Asegurado tendrá el derecho de ser indemnizado por pérdida asegurada que ocurra durante el período cubierto por este seguro, aunque dicha pérdida ocurriera antes de que el contrato de seguro se haya formalizado; pero

no obstante, no habrá lugar a indemnización si el Asegurado estuviera en conocimiento de la pérdida y no así los Aseguradores.

Artículo No. 12 Gastos de Reexpedición.

Cuando el tránsito asegurado, como consecuencia de un evento cubierto por esta cláusula, terminará en un puerto o lugar distinto de aquel hasta el cual esté amparado bajo este seguro, los aseguradores reembolsarán al Asegurado, cualquier gasto adicional en que incurra apropiada y razonablemente para la descarga, almacenaje o reexpedición de los Bienes Asegurados hasta el destino originalmente amparado por este seguro.

Este artículo No. 12, el cual no se aplica a avería gruesa o gasto de salvamento, estará sujeto a las exclusiones contenidas en los artículos Nos. 4, 5, 6 y 7 anteriores y no incluirá gastos ocasionados por la culpa, negligencia, insolvencia o incumplimiento financiero del Asegurado o personas que estén bajo sus servicios.

Artículo No. 13 Pérdida Total Constructiva.

Ningún reclamo por pérdida total constructiva será admitido bajo esta cláusula, a menos que los bienes asegurados sean razonablemente abandonados bien porque su Pérdida Total Real sea inevitable o porque el costo de recuperar, reacondicionar y reexpedirlos al destino hasta el cual están asegurados fuese igual o excediera de su valor a la llegada.

Artículo No. 14 Valor Incrementado.

14.1. Si por parte del Asegurado se hace cualquier otro seguro que aumente el valor de los bienes asegurados por la presente, el valor acordado de los mismos se entenderá incrementado a la suma total asegurada por este seguro y a todos los seguros sobre incrementos de valor asegurado que cubran el daño, y la responsabilidad por este seguro estará en proporción a la suma asegurada por la presente y a la mencionada cantidad total asegurada. En el caso de un reclamo, el Asegurado deberá aportar prueba a los Aseguradores de las cantidades aseguradas por todos los demás seguros.

14.2. Cuando este seguro sea sobre incremento de valor, se aplicará la siguiente regla: El valor convenido de los bienes se entenderá que es igual a la cantidad total asegurada en el seguro inicial y todos los seguros de incrementos de valor que cubran el daño y se hayan efectuado por el Asegurado sobre los bienes, y la responsabilidad por este seguro, estará en proporción a la suma asegurada por la presente y a la mencionada cantidad total asegurada. En el caso de un reclamo, el Asegurado deberá aportar prueba a los Aseguradores de las cantidades aseguradas por todos los demás seguros.

Artículo No. 15 No Beneficio.

Este seguro no redundará en beneficio del transportista u otro depositarlo.

Artículo No. 16 Deberes del Asegurado.

En caso de cualquier pérdida recuperable por esta cláusula el Asegurado o personas que estén bajo sus servicios y agentes deberán:

- 16.1. Tomar todas aquellas medidas que sean razonables con el propósito de evitar, prevenir o minimizar tal pérdida, y
- 16.2. Garantizar que se encuentren debidamente protegidos y ejercidos todos los derechos que les asistan en contra de transportistas, depositarios u otras terceras partes que pudieren resultar responsables.

Y los Aseguradores reembolsarán al Asegurado, además de cualquier pérdida indemnizable bajo esta cláusula, todo gasto incurrido en forma correcta y razonable en el cumplimiento de estos deberes.

Artículo No. 17 No Renuncia de Derechos.

Las medidas que tome el Asegurado o los Aseguradores con el propósito de salvaguardar, proteger o recuperar los bienes asegurados no será consideradas como una renuncia de derechos o aceptación de abandono, ni perjudicarán los derechos de las partes.

Artículo No. 18 Diligencia Razonable del Asegurado.

Es condición de este seguro que el Asegurado actuará con diligencia razonable en todas las circunstancias dentro de su control. Y, cuando el Asegurado se entere de una eventualidad, que pueda estar cubierta por este seguro, deberá notificarlo inmediatamente a los Aseguradores, ya que su derecho a tal cobertura depende del cumplimiento de esta obligación, así como de las demás obligaciones que le impone esta Cláusula.